

3 1761 07361234 3

COROLEU Y PELLA

LOS FUEROS



AYUNTAMIENTO





## EPÍLOGO.

### LOS FUEROS DE CATALUÑA SUBSISTEN DE DERECHO.

Con mayor buena fé y recta intencion que con perspícuo talento hemos dado cima á la empresa que tomamos á cargo de exponer las antiguas y famosas instituciones políticas de Cataluña de una manera, en cuanto nos ha sido dable, clara, precisa, metódica y hasta cierto punto popular por lo variada y amena. Sin aficion á las disquisiciones políticas y á la forma doctrinal y académica hemos explicado las libertades tradicionales de nuestra tierra, procurando fijar los principios que en el orden político y administrativo imperaron por espacio de siglos en ella y aun en los estados de la Corona de Aragon y comparándolos de paso, por medio de compendiosas notas, con los que han proclamado las principales constituciones políticas del mundo.

El impertinente orgullo con que se trata de la historia de España, que se pretende sea solo la de Castilla, ha sido parte á que nos hayamos expresado con sobra de entusiasmo al dar á conocer nuestros vilipendiados ó mal comprendidos anales políticos en un sin número de episodios históricos, anécdotas, biografías de personajes ilustres, tumultos y alborotos populares: que todo esto era necesario sin faltar á la imparcialidad para que la exposicion de nuestro antiguo sistema político fuese mas animada y vigorosa, mas extensa la vindicacion y mas brillante y atractivo el ejemplo.

No es poca la enseñanza práctica que de este ejemplo resulta. En cuanto se refiere á los deberes de los ciudadanos mucho de lo que en su lugar explicamos fuera en su aplicacion un notable progreso en nuestros días, pues bastara que recordásemos en este punto el sistema catalan del servicio de las armas; en los derechos políticos con referencia á la familia y propiedad admírase lo tocante á alojamientos y

restriccion de las confiscaciones; en los derechos políticos referentes al individuo, sobresale nuestro admirable procedimiento criminal, nuestras cárceles, las famosas máximas de no proceder contra los ausentes, y sobre todo la de no condenar juntamente en persona y bienes con muchas otras mas, dignas de encarecimiento, porque á su eficacia unian la rara cualidad de ser sola y exclusivamente conocidas en la nacion catalana; en los derechos políticos con referencia á la ciudadanía, cautiva la admirable justicia que presidió en los populares juicios de visita y correccion de los empleados públicos; nótese luego en la llamada *base religiosa* la mas recomendable caridad y sensatez; en las atribuciones y cortapisas de la realeza, lo que no se halla en otra constitucion alguna; en las Córtes y sistemas electorales, los únicos medios de curar el estropeado sistema representativo de los pueblos modernos; en la Generalidad de Cataluña, la independencia y el poder del mas poderoso directorio de la República romana; en los municipios independencia y equidad; en las Universidades literarias grandeza, y en suma, en todas esas libertades, córtes, concejos, triunviratos, armas, letras y comercio la imágen de un pueblo sencillo pero digno y altivo, y si bien expansivo y emprendedor á su vez independiente y grave.

De la rara combinacion de tan poderosas virtudes fueron abundantes frutos así la gran prosperidad mercantil como la vigorosa dominacion política que hicieron envidiable el estado de la Corona de Aragon. Hoy se ha restaurado su historia y por ello ocupa un lugar proeminente en los anales de Europa; mas el gran monumento de sus libertades estaba reservado á muy pocos el apreciarlo en su grandeza y en la sabiduría de sus bien trazadas y robustas bases; mas ahora quien quiera que haya tenido la paciencia de leer este libro, podrá haberse convencido que si fueron incontrastables nuestros ascendientes en la diplomacia, las armas y el comercio, fueron en el gobernarse el pueblo mas libre del mundo; así que bien merece que en punto á libertades sea considerada nuestra nacionalidad en el lugar preferente que ocupan Inglaterra y otras naciones en la memoria y en el estudio de los que se consagran á la ciencia del derecho político y aun de los pocos á quienes reserva la fortuna el encargo de dirigir el gobierno de los Estados.

Pero nuestro libro sin embargo de dirigirse á los políticos y eruditos va dedicado especialmente á nuestros compatriotas.

Para cuantos llevan en sus venas la ardiente sangre de la raza de la España oriental, la España antigua, la propiamente Iberia, ó los que en esas variadas comarcas que son el solaz de propios y extraños conservan la vetusta casa solar de su familia, la exposicion de las libertades é instituciones que un día hicieron la prosperidad de la antigua patria significa algo mas que un curioso ejemplo. Para el político ó el jurisconsulto el inventario de los principios de la constitucion de Cataluña es asunto de sola enseñanza, y así nuestro derecho moverá á igual aficion que el de cualesquier otro pueblo antiguo ó moderno, mas para nosotros y nuestros compatriotas será en cambio el inventario de una herencia política inicuamente arrancada de nuestras manos por las múltiples y encontradas maneras que en el postrer capítulo de este libro hemos explicado.

Por este motivo nosotros que en todas nuestras obras históricas hemos dicho que deseábamos levantar el velo que encubre á nuestros ojos las grandezas de lo pasado para enseñanza y provecho especialmente de nuestros hermanos de todas las escuelas y partidos, ya que considerábamos superior á ellas el espíritu inmortal de la nacionalidad á que pertenecemos, al terminar la fatigosa tarea de este libro y dar por finido el inventario de los títulos que señalan la grandeza de la herencia de libertades que nuestros antepasados nos legaron, debemos en complemento de la obra emprendida terminar con la exposicion de los motivos jurídicos que abonan la existencia legal de los Fueros de Cataluña. Llamados para estudiar los títulos de la casa solariega de la raza catalana, con la imparcialidad prometida en el prólogo de este libro, nos hemos resignado á encontrar lo que se encontrara en el fondo de los archivos patrios y hemos ya dado cuenta de ello; y en este punto á fuer de cumplidos abogados apuntamos los extremos principales de un alegato, que otros con mas saber y prestigio jurídico podrán componer para enseñanza y reivindicacion del pueblo legítimo heredero del extenso y riquísimo patrimonio inventariado ó descrito en este libro.

Y porque el estudio de la historia no lo tomamos como la satisfaccion de una curiosidad pueril ni la descripcion de los derechos de nuestro pueblo para dar pábulo á la vanidad nacional, consideramos que no debemos terminar esta obra sin protestar de la espoliacion de nuestros fueros, ante todos los que la leyeren y en satisfaccion de nuestros compatriotas á quienes no hemos llevado á seguirnos en la reseña de tantas grandezas perdidas, de tanto poder olvidado y de tan preciosas libertades por el inocente empeño de excitarles una indignacion estéril ó el pesaroso desconsuelo de una desgracia justa y por lo tanto irreparable.

Nuestro libro no tuviera razon de ser, ó cuando menos no traspasara los límites de un trabajo arqueológico, si no añadiésemos una palabra mas despues del anterior capítulo en el cual se repasan muy aceleradamente los anales de la pérdida y ruina de nuestra independencia. Callar á la vuelta de la desconsoladora historia de la espoliacion de nuestra libertad autonómica seria como aceptar aquélla por justa y legítima aunque hubiese sido fatal y lamentable, y en realidad tener por puras antiguallas lo que en nuestras investigaciones hubiéramos hecho público; así el fruto de nuestro estudio aprovechara solo á los eruditos y no á la innumerable multitud de hombres de buena fé que dentro y fuera de Cataluña vuelven ansiosos en este momento los ojos á la rehabilitacion de las antiguas nacionalidades para salvar los pueblos españoles de una vergonzosa decadencia.

Para hacerse cargo de que la constitucion catalana que hemos estudiado es algo mas que una curiosa pero arrinconada antigualla, y que el asunto de este libro es un cuerpo legalmente vivo, un conjunto de derecho suspendido por la fuerza y no completa y verdaderamente derogado, antes bien á su conservacion se ligaron las principales potencias de Europa especialmente Inglaterra, préstese atencion á los siguientes hechos y fundamentos legales:

## I.

*Felipe V, que hemos visto no derogó los fueros, no podía derogarlos legalmente.*

En efecto: á su sabor pudo en 1707 abolir los fueros de los aragoneses y valencianos en nombre de la suprema potestad adquirida por *la conquista*, mas al sujetar á Cataluña en 1714, mal de su grado tal vez, hubo de rechazar las instancias de sus iracundos generales, pues borrar de una plumada la constitucion catalana ó pegarla fuego y esparcir sus cenizas al pié de las brechas de Barcelona, era cosa antes aconsejada que fácil de ser cumplida teniendo muy á la memoria el poder de las naciones de Europa con las cuales habia estipulado en Utrech capitulos como el siguiente:

«Y puesto que los ministros y plenipotenciarios de la potencia que debe retirar  
 »sus tropas de Cataluña y de dichas islas, han todavía insistido para obtener antes  
 »de la evacuacion *el consuelo de la ratificacion de privilegios de los catalanes, y de*  
 »*los súbditos y habitantes de las islas de Mallorca é Ibiza*, y que por parte de Fran-  
 »cia y sus aliados se ha remitido esto enteramente á la conclusion de la futura paz,  
 »*Su Magestad británica ha hecho reiterada declaracion, empeñando su autoridad*  
 »*con los mas eficaces oficios, así para esto como para lo que conocerá mas necesario, á*  
 »*fin de que en el porvenir los catalanes y súbditos, y habitantes de dichas islas puedan*  
 »*gozar de sus privilegios*, con lo que se aquietaron y cesaron sobre este particular  
 »dichos ministros plenipotenciarios; tanto mas, que dióles á entender el rey cristia-  
 »nísimo por medio de sus ministros plenipotenciarios que él á su vez concurreria  
 »gustoso en mediar para este fin.»<sup>1</sup>

Por lo transcrito, Inglaterra comprometióse á obrar cuanto fuese necesario *á fin de que en el porvenir los catalanes y mallorquines* pudiesen gozar de su libertad autonómica.

Como la entera conclusion de estos extremos se dejó para la paz definitiva, es indispensable hojear los capítulos aprobados en los varios tratados que sucedieron al de Utrech para poner en arreglo el equilibrio de Europa, que se perdió por tanto tiempo al hundirse la dinastía austriaca-española á la muerte del malaventurado Carlos II.

En 1713 ajustáronse paces entre Felipe V é Inglaterra, la que no faltó en esta ocasion á lo prometido en Utrech, antes bien procuró asegurar la suerte de los catalanes, si bien halló medio el embajador castellano de salirse del compromiso con la mentirosa argucia que se revela en este capítulo:

«*Como la reina de la Gran Bretaña ha insistido siempre con las mayores instan-*  
 »*cias, en que los habitantes del Principado de Cataluña de cualesquiera estado ó*

<sup>1</sup> Capítulo IX de las capitulaciones de Utrech año 1712, traducido del folleto *Despertador de Catalunya*, cap. II, que burlando la ardiente persecucion de Felipe V se ha conservado hasta nuestros dias.

»cualidad que sean, no solo tengan lleno y perpétuo olvido de todo cuanto han hecho en la guerra pasada y *gocen salvos sus privilegios antiguos*: El rey católico en atención á dicha reina de la Gran Bretaña, concede á todos los habitantes de Cataluña, no solamente el amnistio deseado, juntamente con la entera posesion de sus bienes y honores, *pero tambien les concede todos los privilegios, que tienen, y gozan los habitantes de las dos Castillas* (que de todos los españoles son los mas caros á su Magestad católica) ó que en adelante podrán tener ó gozar. <sup>1</sup>

Hé aquí la singular manera de garantir los Fueros de Cataluña que halló el embajador de Felipe V, ó sea conceder á los catalanes la legislacion y privilegios de que gozaban los españoles mas amados del monarca, los castellanos; precioso regalo del despotismo; medio que fuera ingenioso si no fuese ilegal de burlar los propósitos de Inglaterra. <sup>2</sup> Pues es inútil que advirtamos que habiendo mediado error sustancial por parte de Inglaterra, y por la otra parte contratante calificadísima mala fé y dolo, es de ningun valor ese capítulo; en este concepto solo puede tomarse como espontánea manifestacion por parte de la gran Bretaña de querer confirmar y ratificar la promesa contraida en el congreso de Utrech.

Otras mayores seguridades habia anteriormente dado la nacion inglesa en 1709 y en un tratado que ajustaron en Génova los plenipotenciarios británicos y catalanes, y otras dió aun cuando en los últimos dias en los cuales luchaba desesperadamente Barcelona, presentóse como hemos dicho el Conde de Ferrán embajador de Cataluña á Jorje II y éste prometió su auxilio al infeliz Principado y al reino de Mallorca.

Por esto se comprende como los patricios catalanes con un ardor cuyos curiosos pormenores nos ha conservado la tradicion esperasen de Inglaterra el recobro de la independencia perdida; hasta el punto de contemplar con interés en los primeros años del siglo pasado cruzar por los mares de Cataluña las escuadras británicas y una secreta embajada partiese del Principado para suplicar del trono de la Gran Bretaña el cumplimiento de lo prometido en varios tratados.

La súplica de los desconocidos emisarios se titulaba:

*«Record de aliança fet al serenissim Jordi Augusto, rey de la Gran Bretanya.»*

Concluía con estas palabras á manera de síntesis del mensaje:

*«La gran honra de V. R. M. reflectirà estarnos obligat lo regne de Inglaterra, y incumbir molt al Rey la pública fé de son compliment. Calsevol consultor que persuadesca licita la transgressió de mutuas promesas ab detriment de nostre poble, enganya primerament al rey á qui aconsella que á la integritad de sos contractants ab bona fé. Lo fi de representar publicament á V. R. M. nostre tractat es apellar á vostra justicia y al honor de Inglaterra. Nostre obrar á son temps nos feu acreedors de Inglaterra y de tota la major aliança per la llibertad de Catalunya; y lo present*

<sup>1</sup> Capitulo XIII de la paz entre Inglaterra y Felipe V ajustada en Lóndres el día 14 de Mayo de 1713 por milord Bullingbrook y el marqués de Monteleon.

<sup>2</sup> La lectura de este capítulo por el cual no quedaban muy seguros los Fueros impulsó á las Cortes catalanas dos meses mas tarde en aquel mismo año 1713 á declarar la guerra á Felipe V. Véase lo que apuntamos en la página 685 de este libro.

»tractat serà en tots temps un publich monument de nostra justícia. Lo que no cumplí  
 »aquella mal terminada guerra, ho pot satisfacer un altra, en que V. R. M. s' interes-  
 »se; y lo que falta al congres de Utrech, pot lograrse en algun de non, en que sia  
 »igualmente arbitre lo poder de Inglaterra y fassa major la gloria que publicarán  
 »nostres anals de V. R. M. La divina prospere la persona y govern de V. R. M. com  
 »lo pregam per nostra protecció.

«A..... de Faner any de la comuna redempció 1736, DE NOSTRA ESCLAVITUT 22. De  
 »vostra serenissima y real magestat, humils y afectes servidors.

*Lo Principat de Catalunya y la Ciutat de Barcelona.»*

Mas sea lo que se fuere de estos y otros manejos de los catalanistas del siglo pasado resulta en claro que Felipe V prometió la conservacion de las constituciones y libertades á Cataluña y Mallorca y á su vez Inglaterra *prometiò sostener en el porvenir* este compromiso.

## II.

A mas de la obligacion de los tratados internacionales el rey D. Felipe primero de la dinastía borbónica, no podia legalmente abolir, derogar ó menoscabar los fueros de Cataluña por algunas bien atendibles razones de derechos.

Admitiendo la legitimidad de dicho monarca, dado que el negarla cerraria toda discusion en este punto, hay que notar, que antes de prestar el juramento, á que estaban tenidos los monarcas de la Corona de Aragon, no podia obrar cosa alguna ora fuese favorable ó contraria á nuestras leyes, en razon de que la autoridad real sin previo juramento, en virtud de una constitucion de Jaime II y otras que quedan explicadas, no podia en ninguna forma ejercerse.

Mayor razon asiste partiendo del hecho de haber jurado en debida forma y firmado el pacto solemne con el Principado en las Córtes de 1702, puesto que desde entonces no pudo faltar á su promesa y juramento destruyendo ó no respetando las libertades de la tierra.

Nos adelantamos á contestar á una observacion que de fijo acudirá al que leyere, ó sea la de que por la insurreccion de Cataluña contra el monarca, quedó éste de todo punto libre y franco de la promesa que un dia le exigieron y afirmó con juramento rodeado de las Córtes. Un distinguido abogado de nuestros dias, otro de los que para dilucidar el tema de este epílogo hemos consultado, ha resuelto esta duda del siguiente modo en el cual admiramos la rectitud y el ingenio:

«La guerra de Cataluña no libró á Felipe V de su promesa. Los contratos no se deshacen por la voluntad de una de las partes, sino por el *mútuo disenso*; y disuelto de este modo el contrato de que hablamos, hubiera tambien perdido D. Felipe la potestad de Rey: quedando una y otra parte desligadas y libres.

«Por otra parte la abolicion no podia ser en ningun modo una *pena legal*, si tal se hubiese tenido por merecida y digna de la rebelion del Principado y sus islas, y esto en primer lugar porque no puede atribuirse ó darse la calidad ó carácter de pena al

»acto de eximirse del cumplimiento de un convenio jurado, de una obligación sagrada, precisamente el mismo Rey que debía castigar; ni el contrato entre D. Felipe y la nación catalana era de los establecidos con cláusula penal, ni mucho menos esta hubiera sido la de la derogación de las libertades; y en segundo lugar por que la pena humana legal no es posible que recaiga sobre todo un pueblo, sino individualmente sobre los delinquentes *convictos* de criminalidad ya que es un principio de derecho que el delito *no puede presumirse.*»

Y estas doctrinas, en las cuales se trasluce para el menos experto el fuerte é indisoluble nudo en que se afianzó la monarquía federal y paccionada de la Corona de Aragón, dieron en otras sublevaciones y desavenencias entre los dos contratantes, el Rey y la nación, las naturales soluciones, únicas verdaderamente legales, de los reinados de Juan II y Felipe IV; en ellas procuró alcanzar el trono algunas nuevas atribuciones consentidas mutuamente. Este era el único camino que quedaba al primer Borbon, ó sea la modificación de las cláusulas del contrato por acuerdo mutuo, toda otra cosa fué un *acto de fuerza* sin consecuencias legales.

### III.

Aunque este acto de fuerza pudiera suponerse que dió motivo al pretendido *derecho de conquista*, (que no es mas que la interesada y bárbara sanción del resultado de la *fuerza mayor* contra los naturales y verdaderos derechos de los pueblos) y por ende dar por jurídicamente válidos los actos efectivos de derogación de los fueros de Cataluña y Mallorca como fué sobre todos el que tuvo lugar en 1716 con la publicación del *Decreto de Nueva Planta*, hay que saber y proclamar para los que lo ignoran que Felipe V los revocó posteriormente y por dos veces de este modo:

Cuando por instancias de Isabel de Farnesio esposa del monarca, pasó á manos del ministro Alberoni la gobernación de los asuntos públicos de España, alzáronse dándose las manos para sufocar los atrevidos planes del privado, Austria, que aun no habia reconocido la dinastía borbónica en España, la misma Francia, la Gran Bretaña y Holanda. Las potencias reunidas en tan formidable liga firmaron en Londres á los dos días del mes de agosto de 1718 un tratado en cuyo artículo VIII se dijo:

«Además se ha convenido en que en el tratado particular de paz que se ha de hacer entre el emperador (de Austria) y el Rey de España, habrá *una amnistía general para todas las personas* de cualquier estado condicion etc... que hubiesen seguido el partido de la una ó de la otra potencia durante el curso de la última guerra (la de sucesión); por la cual amnistía será permitido á *todas* las dichas personas y á cualquiera de ellas *de volver á la entera posesion y goce* de todos sus bienes, *derechos, privilegios, honores, dignidades é inmunidades*, para gozarlas tan libremente como las gozaban *al principio* de la última guerra, ó al tiempo que las dichas personas se aplicaron al uno ó al otro partido, sin embargo de las confiscaciones, DETERMINA-



»CIONES y sentencias dadas ó pronunciadas durante la guerra, las cuales serán *como nulas y no sucedidas.*»

Alberoni cayó de su privanza llevando consigo el empeño de seguir en los proyectos emprendidos ya que Felipe V se apartó muy pronto de ellos y accedió al tratado de las potencias unidas ó de la cuádruple alianza; firmó la adhesión en Madrid en 1720, precisamente era el 16 del mes de enero en que cumplían 4 años de la firma del Decreto de Nueva Planta que quedaba derogado por el capítulo anteriormente transcrito y que lo aprobó en todas sus partes.

Hay mas: en la paz definitiva de Cambray, en la cual cesaron por completo las pretensiones de la casa austriaca al trono de las Españas, reprodujose íntegramente el capítulo antes copiado correspondiendo al art. IX del tratado, y Felipe V con muy singulares formalidades, que pueden verse al final de los documentos diplomáticos que en dicha ocasion se extendieron, aprobólo en 26 de mayo de 1725.

Bien publicó la junta de confiscaciones de Cataluña las reparaciones que iban á darse á los que con motivo de las pasadas ocurrencias habian sufrido en persona y bienes: algunas en efecto se dieron y se arreglaron otras pendientes; volvieron además algunos expatriados; sin embargo todo fué una sombra de legalidad para simular que el Rey de España cumplia los tratados. Como faltó una potencia que exigiese el cumplimiento por completo y con toda extension, y por otra parte el egoismo de los diplomáticos europeos no necesitaba ya entonces como algunos años antes del brio de los descontentos y oprimidos catalanes, á salvo quedó D. Felipe pasando muy á sus anchas sobre promesas, contratos y juramentos.

#### IV.

De un modo tan inopinado como políticamente vergonzoso, como fué el voluntario abandono del trono de las Españas por la familia reinante, vióse la nacion catalana libre á un tiempo del absolutismo de los sucesores de Felipe V y separada de la unidad española en 1808.

Bien y la cruenta guerra contra los soldados de Bonaparte, ella, al igual de las demás nacionalidades ibéricas, hubo de acudir al remedio de constituir su gobierno y libertad al propio tiempo que su independencia; en este particular dos caminos habia para emprender, como fueron: el partir de la autoridad constituida, ó acudir á la voluntad del pueblo para que manifestando por medio de unas elecciones la voluntad pública se estableciera la nueva forma de gobierno. Como legalmente estaba el Estado Catalan de hecho completamente libre, como antes de 1714, toda declaración de la voluntad de la nacion catalana habia de llevar forzosamente, ó las renunciaciones de los antiguos derechos ó la confirmacion de los mismos para el porvenir: en una palabra Cataluña entregada á su libre albedrío estaba en el punto de renunciar á su libertad autonómica confundiendo en la nacion española ó reivindicarla para el porvenir.

Signióse un sistema intermedio ya que ocupado el territorio catalan casi totalmen-

te por las tropas francesas no era dable convocar al pueblo á dar sus votos, de modo que á la autoridad constituida, única política que quedó despues del abandono de los reyes, como fué el Capitan General, verdadero lugarteniente, virey ó *alter nos* de otros tiempos, se unió la de una junta de gobierno espresion de la voluntad popular compuesta de delegados de las demás juntas de Cataluña y por personas de los tres estamentos. En esta forma quedó organizada la funcion ejecutiva del gobierno para dar impulso á la guerra que era la principal y mas apremiante necesidad. Como esta ocasionase muchísimos dispendios y sacrificios prolongándose su duracion de manera que no alcanzaban los recursos de que se habia echado mano en los primeros dias de la lucha, fué preciso organizar por completo un sistema así de gobierno y defensa general como especialmente de administracion tributaria: para este y otros objetos reunióse bajo la presidencia del general O'Donnell el Congreso de Tarragona.

No debemos repetir aquí lo dicho en otro lugar de esta obra (págs. 703, 704 y 705); así en la junta de Gobierno de Cataluña como en el Congreso de Tarragona, únicos verdaderos y legítimos representantes y segun la forma parlamentaria de tres estamentos, de *la Cataluña autonómica*, nuestra patria no renunció á su constitucion histórica y libre, antes por el contrario así la Junta como el Congreso juraron respetar, *hacer respetar y defender los fueros, constituciones y libertades del Principado*.

Teniendo presente estos sucesos bien sean los partidarios de la legitimidad monárquica bien los de la soberanía popular completa que examinen lo sucedido en dicho momento de la historia han de admitir forzosamente que en las Córtes de Cádiz extraordinarias y ordinarias (1810 y 1812) no residió de modo alguno la representacion de *Cataluña como estado autonómico*, ni la constitucion ni otras leyes que de ellas emanaron ninguna fuerza y valor han tenido para derogar nuestras antiguas libertades. Porque aun en términos de querer resolver la cuestion por medio del derecho de la mayoría de votos como expresion de la voluntad del pueblo, ¿quién osará pretender que sumaban menos los que con las armas en la mano estaban al lado de la Junta y Congreso de Cataluña que los que á salvo pretendian representar desde un extremo de la península al pueblo catalan por arrogarse á sí propios este poder en las Córtes extraordinarias y, por unas mal compuestas elecciones, en las ordinarias de Cádiz? De haber sido mal compuestas y peor cumplidas las elecciones de las Córtes ordinarias de 1812 por lo que se refiere al Principado, da harto testimonio el hecho por sí solo de estar mas de la mitad del territorio catalan ocupado en aquella ocasion por las tropas de Napoleon I, contándose las primeras ciudades como Barcelona y Gerona; y hay que añadir que precisamente en estos puntos el elemento *afrancesado* era decididamente partidario de la autonomia de Cataluña como se patentizó en varias leyes y decretos (v. la pág. 705 de este libro) de modo que por opuestos caminos la voluntad de Cataluña á favor de su autonomia se completaba superando notabilísimamente á los que sostenian la anulacion del Estado Catalan dentro de la unidad española en las Córtes de Cádiz.

Cuanto llevamos dicho segun el criterio de la soberanía popular constituyente sube de punto segun los principios de la legalidad escrita. La legislacion posterior á Feli-

pe V expresada en la Novísima Recopilacion dejaba en completo vigor todas las leyes y constituciones antiguas concernientes á celebracion y facultades de las Córtes catalanas, en razon de que todos los fueros no derogados por el decreto de Nueva Planta fueron restablecidos y confirmados en el capítulo 56 del propio decreto (v. las págs. 697 y 710); en este supuesto es obvio recordar la nulidad de las asambleas de Cádiz en cuanto pudieran con sus disposiciones perjudicar á los catalanes, porque segun nuestra legislacion parlamentaria habian de ser nulas unas Córtes convocadas y reunidas *fuera de Cataluña*, sin haber mediado convocacion en *la forma debida*, concurrido sus representantes *sin mandato imperativo* en sus poderes, y *no en nombre de Cataluña* como estado político sino *en nombre de la nacion española* y por otras muchísimas mas circunstancias opuestas á las leyes entonces vigentes en el Principado.

## V.

La nacion catalana como tal nacion ó entidad política no ha sido llamada para estatuir ninguna de las sucesivas constituciones que apoyadas en la obra de los legisladores de Cádiz han seguido promulgándose y con sobrada abundancia pues llegan al número de siete; así tampoco ha concurrido con dicho carácter á ninguna de las Córtes españolas congregadas desde que puede darse por sentado sin interrupcion el sistema constitucional unitario, ó sea á contar del fallecimiento de Fernando VII.

En tanto es esto cierto como que en rigor no han asistido en estas Córtes diputados *catalanes*, pues así cabe decirlo cuando segun las leyes constitucionales unitarias fundadas en Cádiz, las personas elegidas en Cataluña no han llevado el nombre de ésta como entidad política ni en el todo ni en sus partes, las comarcas, distritos ó provincias modernas en las cuales el sistema centralizador ha cuarteado nuestro territorio; su representacion, su nombre son y han sido el de diputados de *toda la nacion española*. Otra cosa fuera que como en Austria y otras naciones constituidas federalmente el diputado llevase la voz de la dieta ó legislatura provincial ó cantonal, que le nombró para figurar en la asamblea general y suprema.

Además los sucesos políticos no han dado períodos en que como el de 1808 quedase la nacion catalana entregada á sus destinos y de hecho organizada autónómicamente y por lo mismo en aptitud de poder expresar como en dicha ocasion lo que acerca de sus derechos sentia; si en alguno de los interminables alborotos que los modernos partidos han acarreado pudo por cortos días el país catalan obrar con cierta independencia como estado, no han bajado en un solo punto entonces á las declaraciones autónómicas y forales de la guerra de la Independencia las hechas por las juntas y caudillos de las revueltas, como quedan buenos y casi recientes testimonios.

En la sociedad política llamada hoy España, Cataluña está hoy unida solo por el lazo de la monarquía, y sin representacion como parte social ó estado libre desde el día 11 de setiembre de 1714, escepto el espacio de la guerra de la Independencia; confundida en la unidad (y no la union) del Estado español único, en nada se ha

comprometido respecto á sus fueros y libertades que de derecho subsisten pues nunca ha tenido representacion como entidad política ó persona jurídica y como á tal ha podido obligarse.

## VI.

No corre la prescripcion contra todo un pueblo ni en cosas de uso público esta puede alegarse á favor de un acto de fuerza mayor, de un hecho consumado.

Resuena aun en ambas vertientes de los Pirineos orientales, en las llanuras y en la costa que se estienden mas allá de Alicante y en las islas del mar de Cataluña, como signo de la existencia de la nacionalidad la lengua catalana, ni ha desaparecido la antigua y vigorosa raza del territorio que guarda las cenizas de sus nobles antepasados, que aun al rededor del hogar antiquísimo se reune la familia para conservar siempre vivo el misterioso fuego de la patria y los rostros que el resplandor rojizo ilumina revelan las mismas facciones no descompuestas ni bastardeadas, que recuerdan en cuadros y retablos los retratos de los viejos caudillos, los venerandos concellers, los egregios diputados generales y todos los héroes de los dias de nuestra independenciam. Con el mismo nombre patronímico que llevaban los compañeros de D. Jaime el Conquistador al repartirse las tierras recuperadas de los árabes, esperamos que se nos reintegre en la herencia perdida el dia de la justicia, que así llega para los pueblos como para los individuos.

Si España ha de volver en tiempo no lejano á renovar los proyectos y empresas que abandonó al borde del abismo en que la precipitaron en los siglos XVII y XVIII una interminable série de injusticias é iniquidades, y aprovechando la envidiable situacion que ocupa en el mundo ha de ser digna otra vez de emprender el camino que le señalaron en el Mediterráneo los reyes de la corona de Aragon y en el gran Atlántico las naves de Colombo, fuerza será que repasando la historia de su unidad repare los derechos imprescriptibles de sus pueblos oprimidos mutuamente por un funestísimo convencionalismo; unos á otros castellanos y gallegos, catalanes y castellanos, y estos y los vasco-navarros sirviendo primero al despotismo de las dinastías extranjeras y luego al jacobinismo de infames políticos, mutuamente hanse arrebatado los girones de su libertad autonómica fundándose en la injusticia una sociedad Indibrio del mundo civilizado que ha visto sin compasion en los modernos tiempos sus tenaces y fieras guerras civiles como los colosales esfuerzos del dios encadenado y presa de los buitres en la cima del Cáucaso.